



AUTO No. EPA-AUTO-0020-2023 de viernes, 17 de febrero de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SANTA COSTILLA S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE
LA LEY 1333 DE 2009”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA
CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA - Cartagena, remite el Concepto Técnico No. 15-2023, de fecha 13 de febrero de 2023 con ocasión de la medida preventiva impuesta mediante Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 3, de 3 de febrero de 2023, contra el establecimiento de comercio SANTA COSTILLA S.A.S. ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 – 29, de Cartagena.

III. HECHOS

El día 03 de febrero de 2023, siendo las 12:25 am, personal adscrito a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Ambiental del Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, atendiendo la solicitud de acompañamiento a operativo nocturno solicitado por la Secretaria del Interior, a través del oficio AMC-OFI-0009026-2023, realizaron visita de inspección al establecimiento comercial SANTA COSTILLA SAS, con la finalidad de constatar si existía contaminación auditiva por altos decibeles emitidos por el dicho establecimiento. Al momento de la inspección se pudo verificar, lo siguiente: el establecimiento es cerrado, no cuenta con ningún tipo de mitigación a las ondas sonoras producidas por su fuente emisora, genera ruido que traspasa los límites de su propiedad, en el lugar se expenden bebidas alcohólicas y se ofrecen conciertos en vivo.

Se procedió a realizar medición sonométrica encontrándose el siguiente resultado: 94. dB (A) en horario nocturno.





AUTO No. EPA-AUTO-0020-2023 de viernes, 17 de febrero de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SANTA COSTILLA S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Con base en la información referida y los hallazgos resultantes del operativo, se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio SANTA COSTILLA S.A.S, presuntamente estaba incumpliendo la normatividad ambiental vigente, contemplada en la Resolución 0627 de 2006 y el Decreto 948 de 2005.

Con base en lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA - Cartagena, emite Concepto Técnico No. 15 del 3/02/2023, en el que establece, lo siguiente:

“RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Febrero 03/02/2023

Hora de Inicio de la Medición: 12:25 am

Hora de Finalización de la Medición: 12:35 am

Ubicación de la Medición: Zona Exterior (entrada principal) del establecimiento de comercio SANTA COSTILLA SAS.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora del Establecimiento de Comercio SANTA COSTILLA SAS.

Información arrojada por el Equipo de Medición: 94. dB(A).

Sonómetro 210500287 calibrado

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SANTA COSTILLA S A S Sonómetro

Dirección: Centro Calle La Amargura No 4-29 Fecha + hora: 03/02/2023 - 12: 25 am 210500287

Valores en dB(A) del LA(eq) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes:

88.0	84.3	75.7	85.5	86.3	90.5	92.3	96.3	101.1	95.2				
Tiempo de cada medición (minutos)	1	1	1	1	1	1	1	1	1				

Extremos Máx 101,1 Min 75,7 **LAeq 94** dB(A) Tiempo total 10 minutos Suma de hasta 5 fuentes +

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL:

Tiempo de cada medición (minutos)													

Extremos Máx Min **LAeq(Res)** dB(A) Tiempo total minutos DiMenCas

L90

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud





AUTO No. EPA-AUTO-0020-2023 de viernes, 17 de febrero de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SANTA COSTILLA S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE
LA LEY 1333 DE 2009”**

CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo con los resultados obtenidos en la medición de ruido, realizada al establecimiento SANTA COSTILLA SAS. por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, teniendo en cuenta la normatividad vigente resolución 0627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995, se conceptúa que:

1. El sitio donde viene funcionando el establecimiento de comercio SANTA COSTILLA SAS, no cuenta con sistema de insonorización, lo cual es necesario para que el ruido generado por sus artefactos sonoros, no trasciendan al exterior de su propiedad y lleguen hasta el espacio público.

2. El establecimiento comercial incumple con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, resolución 0627 de 2006, la cual establece que la emisión de ondas sonoras durante el horario nocturno para ese sector no debe superar los 60 dB(A), y al momento de la medición, realizada en el exterior (espacio público), a una distancia de 1.5 metros desde la puerta del establecimiento de SANTA COSTILLA SAS, éste se encontraba emitiendo 94. dB(A), lo cual también incumple el decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44º, 45º y 51º.

3. Las emisiones de ruido generadas por el establecimiento de comercio SANTA COSTILLA SAS pueden estar perturbando las zonas aledañas habitadas, causando afectaciones a la salud de los residentes del sector, así como la vulneración a su derecho fundamental de gozar de un ambiente sano.

(...)

ARTICULO 44º. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45º. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 51º. Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

REGISTRO FOTOGRAFICO

AUTO No. EPA-AUTO-0020-2023 de viernes, 17 de febrero de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SANTA COSTILLA S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE
LA LEY 1333 DE 2009”**



AUTO No. EPA-AUTO-0020-2023 de viernes, 17 de febrero de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SANTA COSTILLA S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE
LA LEY 1333 DE 2009”**



Por lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental, mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, da inicio a procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el establecimiento de comercio

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0020-2023 de viernes, 17 de febrero de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SANTA COSTILLA S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE
LA LEY 1333 DE 2009”**

SANTA COSTILLA S.A.S, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 – 29, de Cartagena.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibídem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”





AUTO No. EPA-AUTO-0020-2023 de viernes, 17 de febrero de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SANTA COSTILLA S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE
LA LEY 1333 DE 2009”**

La precitada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Asimismo, la precitada norma, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su artículo 3°:

“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Ahora bien, artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

De las evidencias obtenidas del operativo realizado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, se pudo determinar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, artículos 44, 45 y 51, y la Resolución 0627 de 2006, artículos 9 y 26, los cuales rezan:

Decreto 948 de 1995:





AUTO No. EPA-AUTO-0020-2023 de viernes, 17 de febrero de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SANTA COSTILLA S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

Resolución 0627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”:

“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.



AUTO No. EPA-AUTO-0020-2023 de viernes, 17 de febrero de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SANTA COSTILLA S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE
LA LEY 1333 DE 2009”**

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, contra el establecimiento de comercio SANTA COSTILLA S.A.S, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 – 29, de Cartagena, se encuentra el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 3, de 3 de febrero de 2023 y sus anexos, así como el Concepto Técnico No. 15 del 13 de febrero de 2023 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento público Ambiental, EPA - Cartagena.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al Despacho, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No 15 del 13 de febrero de 2023, expedido con base en la visita de inspección y vigilancia realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, el día 3 de febrero de 2023, en las instalaciones del establecimiento de comercio SANTA COSTILLA S.A.S, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 – 29, de Cartagena, dicho establecimiento presuntamente viola lo establecido en los artículos 9 y 26 de la Resolución 0627 de 2006, y artículos 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que, no cuenta con sistema de insonorización, lo cual es necesario para que el ruido generado por sus artefactos sonoros, no trasciendan al exterior de su propiedad y lleguen hasta el espacio público, y al momento de la medición realizada en el exterior (espacio público), a una distancia de 1.5 metros desde la puerta del establecimiento, éste se encontraba emitiendo 94. dB(A), siendo 60 dB(A) lo permitido por la normatividad vigente, pudiendo así, perturbar las zonas aledañas habitadas, y generar afectaciones a la salud de los residentes del sector, así como una posible vulneración al derecho fundamental de gozar de un ambiente sano.

Conforme a los argumentos expuestos y a los hechos descritos por la Subdirección Técnica, y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, se evidencia la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por parte del establecimiento de comercio SANTA COSTILLA S.A.S, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de verificar si los hechos informados mediante el Concepto Técnico No. 15 del 13 de febrero de 2023 son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra el establecimiento de comercio SANTA COSTILLA S.A.S, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 – 29, de Cartagena, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 15 del 13 de febrero de 2023, suscrito por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del





AUTO No. EPA-AUTO-0020-2023 de viernes, 17 de febrero de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SANTA COSTILLA S.A.S, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena y el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 3, de 3 de febrero de 2023 y sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al establecimiento de comercio SANTA COSTILLA S.A.S, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 – 29, de Cartagena, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Revisó: Heidy Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: Mauricio Andrés Pérez
Asesor Jurídico Externo – OAJ – EPA

Tramitó en Sigob: Yeimy Manosalva

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL